

RAD (2020-071): DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA (C.G.P. sistema oral):  
DEMANDANTE: MARINA PEREZ (CC. 28.297.595)  
APODERADO: DRA. JOSE HELI JAIMES DELGADO.  
DEMANDADO: RODRIGO ORTIZ SUAREZ (c.c.5.734.327).

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez para que decida lo que en derecho corresponda, informando en el auto de inadmisión del 20 de octubre de 2020, por error de transcripción se digito incorrecto el nombre del demandado. Provea.

Rionegro Sder., 18 de enero de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Rionegro (S), dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario encontramos que ciertamente en el auto de inadmisión fechado del 20 de octubre de 2020, se digito de manera incorrecta el nombre del demandado, por lo cual teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se procede a corregir la falencia y por tanto el auto en mención quedara así:

Habiéndose subsanado en debida forma y tiempo la presente demanda DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE MINIMA CUANTIA, formulada por MARINA PEREZ (CC. 28.297.595), quien actúa a través de apoderado judicial contra RODRIGO ORTIZ SUAREZ (c.c.5.734.327)., se procede a decidir respecto de su admisión o inadmisión.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha de 10 de septiembre del año en curso para que fuese subsanada en los aspectos allí señalados, y ciertamente se radicó escrito de subsanación dentro del término legal; sin embargo el Despacho por “lapsus calami” no tuvo en cuenta en aquella oportunidad, lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es:

- No acredito el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al señor RODRIGO ORTIZ SUAREZ (c.c.5.734.327) y la norma en comento dice: “... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*” (negrilla fuera de contexto).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y aplicando el viejo principio del derecho de que “los errores no atan al juez”, es pertinente y conducente inadmitir de nuevo la demanda para que sea subsanada en los aspectos antes señalados por las razones antes expuestas.

Por tanto, con fundamento en los artículos 82 y ss del C.G.P., se INADMITIRÁ la demanda, para que sea subsanada dentro del término DE CINCO (5) DIAS hábiles, en los aspectos antes señalados.

Por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SDER.

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE MINIMA CUANTIA, formulada por MARINA PEREZ (CC. 28.297.595), quien actúa a través de apoderado judicial contra RODRIGO ORTIZ SUAREZ (c.c.5.734.327)., por las razones expuestas en la parte motiva, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles para que la demanda sea subsanada en los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,

  
ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ